



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACIÓN VICTOR PÉREZ PEÑARANDA "EL CUJI"**, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra la señora **GABBY MOGOLLÓN BALZA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene en primer lugar solicitud presentada al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 08 de julio del presente año, por la apoderado judicial del extremo ejecutado, el cual manifiesta lo siguiente " *solicito copia digital del expediente completo del proceso de la referencia, así mismo solicito se me envía los videos de las audiencias practicadas dentro del proceso y copia del acta de sentencia del proceso*". Petición a la que este despacho judicial accederá por ser procedente, por secretaría se ordenará compartir LINK de acceso al expediente electrónico para que descargue los archivos solicitados, LINK que estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

En segundo lugar, existe solicitud presentada al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 21 de julio del presente año, por la apoderado judicial del extremo ejecutante, el solicita se le informe el número de cuenta bancaria donde debe depositar los dineros por concepto de la sanción impuesta mediante sentencia 07/07/2021, este despacho se permite informar a la apoderado que los dineros deben ser consignados al Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta única nacional N° 3-0820-000640-8 Multas y sus Rendimientos, allegando el respectivo soporte de lo pagado a este despacho judicial para que repose dentro del presente expediente, una vez allegado el respectivo soporte se oficiará al Consejo Seccional Superior de la Judicatura de Norte de Santander informado de esta respectiva Sanción y Pago de la misma; así mismo la apoderada judicial del demandante mediante memorial presentado al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 28 de julio del presente año, presenta liquidación de crédito, por tal razón, el Despacho procederá a fijarla en lista en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la apoderada de la parte ejecutada a través del correo electrónico ([lizeth.ortega1@hotmail.com](mailto:lizeth.ortega1@hotmail.com)).



Por Secretaría, compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico para que la apoderada judicial descargue los archivos solicitados, ente enlace estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la abogada FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, el número de cuenta bancaria para consignar los dineros por concepto de la sanción impuesta mediante sentencia 07/07/2021, esta debe ser consignada al Banco Agrario de Colombia S.A. cuenta única nacional N° 3-0820-000640-8 Multas y sus Rendimientos, allegando el respectivo soporte de lo pagado a este despacho judicial para que repose dentro del presente expediente, hecho esto, se oficiará por secretaría al Consejo Seccional Superior de la Judicatura de Norte de Santander informado de esta respectiva Sanción y Pago de la misma.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho, realizar la fijación en lista del memorial "85PlanillaLiquidaciónCréditoGabyMogollón" contentivo de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante mediante correo electrónico adiado 20210728, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del C.G. del P, a través del portal web de la Rama Judicial, asignado a este Despacho.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**  
S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78c25baca488bd869abc39336b53a4e885b842870642f6a9b7cc59889d3ffd1**  
Documento generado en 03/08/2021 02:34:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda PERTENENCIA instaurada por la señora **MARGARITA OMAÑA ROZO**, a través de mandatario judicial, en contra de los señores **ROSALIA MONTOYA SANCHEZ, CARLOS JULIO MONTOYA SANCHEZ, RAMON SEGUNDO MONTOYA SANCHEZ, PABLO ANTONIO MONTOYA SANCHEZ Y BENJAMÍN MONTOYA SANCHEZ**, como representante legal de los menores **MARÍA MARCELA MONTOYA SANCHEZ, MANUEL ANDRÉS SANCHEZ SANCHEZ y SAMUEL DAVID SANCHEZ SANCHEZ, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la demandante solicita la terminación del proceso indicando que se realizó un acuerdo conciliado y amigable contralos ya referidos demandados. Petición a la que se accederá, empero, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado personalmente en el Juzgado primigenio el 31 de enero del presente 2020, visto a folio 213-214 del PDF "01Proceso6852018" la demandante manifiesta su intención de terminar la presente demanda de Pertendencia con el sustento de que ella misma logró un acuerdo conciliatorio con lo aquí demandados, este despacho judicial de conformidad con lo establecido art. 314 del C.G.P., accederá a lo petitionado por el extremo ejecutante, por consiguiente se tendrán por desistidas las pretensiones de la demanda.

En ese orden, se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio libró auto admisorio fechado 12 de febrero de 2019 contra las partes compulsadas, en el cual así mismo se ordenó, en su numeral quinto, la inscripción de la presente demanda, conforme lo señala el numeral 6 del artículo 375 y artículo 592 del C. G, del P, al folio de matrícula No. 260-92121 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; por consiguiente, ordenó librar comunicación a la entidad correspondiente, lo que se llevó a cabo mediante oficio No. 6214 proferido por el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad el 14 de noviembre de 2019. Por ende, se ordenará por secretaría oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta para que proceda a dejar sin efecto el oficio antes mencionado.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



## **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: TENER POR DESISTIDAS** las pretensiones de la presente solicitud en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda ordenado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-92121 **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio correspondiente proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([abogadovillegasmmmero@gmail.com](mailto:abogadovillegasmmmero@gmail.com)), y requerirlo para que ponga de presente esta providencia a su poderdante, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, Archívese el proceso y ubicar en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367be0c4735daa5683be685d61ebe6c805bc20571227d5fb1f20788235af7d3e**  
Documento generado en 03/08/2021 02:34:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por **PHIL ANDERSON ROJAS ALMEIDA**, a través de mandatario judicial, en contra de los señores **LIBARDO ENRIQUE QUINTERO VIZCAÍNO, ALAN ANDRÉS GARCÍA URIBE Y PATRICIA MARÍA ELCURE CHACÓN**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, y la constancia secretarial que antecede, mediante memorial radicado por el apoderada del demandante de fecha 11/11/2020<sup>2</sup>, allega notificación del art. 291 realizada al extremo demandado, sobre el particular, el 05 de noviembre de 2020 la empresa ENVIAMOS certificó mediante certificación N° **1070014605313** que la demandada **PATRICIA MARÍA EL CURE CHACÓN** "La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).", el demandado **LIBARDO ENRIQUE QUINTERO VIZCAINO** la empresa ENVIAMOS certificó mediante certificación N° **1070014605713** "La persona a notificar no reside o labora en esta dirección", y el demandado **ALAN ANDRÉS GARCÍA URIBE** la empresa ENVIAMOS certificó mediante certificación N° **1070014605413** "La persona a notificar no reside o labora en esta dirección".

En segundo Lugar, del procedimiento de notificación por aviso conforme a lo establecido en el art. 292 del C.G. de la P., mediante memorial radicado a este despacho mediante correo institucional ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha 04 de febrero de 2021<sup>3</sup>, la apoderada judicial del extremo demandante allega información sobre el procedimiento de notificación por aviso, se tiene que, la empresa ENVIAMOS mediante certificaciones N° 1070015950913 y N° 1070015951113 indica que los demandados **LIBARDO ENRIQUE QUINTERO VIZCAÍNO y ALAN ANDRÉS GARCÍA URIBE** no residen o laboran en esa dirección, y de la demandada **PATRICIA MARÍA ELCURE CHACÓN** pese que a folio 4 del PDF "03MemorialAllego292" del expediente digital, se observa formato de notificación por aviso, este procedimiento no cuenta con la certificación de la mensajería o empresa de servicio postal que indique el estado de la presente notificación a este extremo demandado.

Por todo lo anterior expuesto, este despacho judicial de conformidad con lo establecido en artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, y por economía procesal, es procedente Emplazar a los señores **LIBARDO ENRIQUE QUINTERO VIZCAINO y ALAN ANDRÉS GARCÍA URIBE**, para que se notifique del auto admisorio de fecha 11 de marzo de 2020. Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

<sup>2</sup> Folio 66 al 73 del PDF "Proceso7982019pdf" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo "02CorreoRecibido" al "04CorreoSolicitudInformaciónProceso" del expediente digital



En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

Por otra parte, los documentos allegados junto con el memorial informativo de la notificación por aviso de la demandada **PATRICIA MARÍA ELCURE CHACÓN**, esta unidad judicial observa que, el ejecutante no ha cumplido con la notificación por aviso, conforme a lo establecido en el parágrafo quinto del artículo 292 ibídem, el cual preceptúa que para este tipo de enteramiento "**La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)**". (Negrilla y Resaltado ajenos al texto original)

En ese orden de ideas, se requerirá al extremo actor a fin de surta la notificación de aviso del extremo demandado **PATRICIA MARÍA ELCURE CHACÓN** con el lleno de los requisitos legales.

El cumplimiento de estas cargas (i) *elaborar el listado que debe contener los datos del proceso precisos sin equívocos y aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF* y (ii) *surtir la notificación por aviso conforme los requisitos legales para la demandada Patricia María Elcure Chacón, deberá acreditarse al despacho en el término de 30 días, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de declararse el desistimiento tácito.*

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** por Secretaría el registro del emplazamiento de los demandados **LIBARDO ENRIQUE QUINTERO VIZCAINO y ALAN ANDRÉS GARCÍA URIBE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

**TERCERO:** En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este



auto, elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso de manera inequívoca, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo ejecutante a fin de surta la notificación por aviso del extremo demandado **PATRICIA MARÍA ELCURE CHACÓN** con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con el art. 292 del C.G.P., al tenor de la motivación que precede. Advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([alvarocalderonp@gmail.com](mailto:alvarocalderonp@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que, en primer lugar, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SÉPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa40d711f464fa7c22d6b6ca19734344b5976e2270fbfa29bcdf73ad82d5d2c**  
Documento generado en 03/08/2021 02:34:22 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO 548744089-001-2019-00798-00

**A.I. No. 1070**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA en contra de **JORGE EDUARDO REYES VERA.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene solicitud presentada al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 30 de julio<sup>1</sup> del presente año, por la apodera judicial del extremo ejecutante, la cual manifiesta lo siguiente "me permito autorizar a **FERNEY RAMÓN BOTELLO BALLE**n identificado con cedula de ciudadanía N° 1.093.775.437 de los Patios, para que revise los procesos en las cuales actuó como apoderada para que **RETIRE COPIAS INFORMALES Y AUTENTICAS, RETIRE OFICIOS DE EMBARGO Y DESEMBARGO, DESPACHOS COMISORIOS, AVISOS DE REMATE, EDICTOS, RETIRE DEMANDAS, DESGLOSE DE GARANTÍAS Y DEMÁS PIEZAS PROCESALES.(...).**".

Observa el despacho que el presente proceso se encuentra terminado por pago de las cuotas atrasadas o en mora, mediante Auto Interlocutorio No. 649 del 10 de mayo de 2021, en el mismo se ordenó el desglose del título ejecutivo base de ejecución y de la garantía hipotecaria. Por ende este despacho judicial tendrá autorizado al señor FERNEY ANTONIO BOTELLO BALLEn identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.775.437, para que retire el desglose y los documentos ordenados mediante auto de fecha 10/05/2021.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE AUTORIZADO** por la apoderada de la parte actora a FERNEY ANTONIO BOTELLO BALLEn identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.775.437, para que retire el desglose y los documentos ordenados mediante auto de fecha 10/05/2021.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada de la parte actora ([dzacosta@cobranzasbeta.com.co](mailto:dzacosta@cobranzasbeta.com.co)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

<sup>1</sup> Consecutivo "23CorreoSolicitudCitaParaDesgloceRepresentanteDte" al "24MemorialSolicitudCitaParaDesgloceRepresentanteDte" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO HIPOTECARIO MENOR DE CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00114-00

A.I. No. 1073

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

S.G.G.M

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**N. De Santander - Villa Del Rosario**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7050d33ad9172d3881c9a70bb60cf784fc394bad4ab2b789c82761aebec719**

Documento generado en 03/08/2021 02:34:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **PEDRO MARUN MEYER-MOTOS DEL ORIENTE AKT**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **LEIDY JOHANA SANCHEZ CARRILLO Y JOSE GILBERTO NAVARRO MANJARREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas procesales, y honorarios. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 29 de julio del presente año, ("46MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalRepresentanteDte") el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, las costas procesales, y honorarios.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 22 de junio del hogaño en contra de los señores **LEIDY JOHANA SANCHEZ CARRILLO Y JOSE GILBERTO NAVARRO MANJARREZ** y, consecuencialmente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del ejecutado **JOSE GILBERTO NAVARRO MANJARREZ**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-143076 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea los demandados en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, y el embargo y secuestro de la motocicleta de propiedad de la ejecutada **LEIDY JOHANA SANCHEZ CARRILLO** distinguida con las placas XYY58. En atención a lo cual, se libraron los oficio No. 1612,1613 y 1614 del 30 de junio del mismo año, a fin de comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a la secretaria de tránsito y transporte de la ciudad de Cúcuta, y a las entidades bancarias la medida precautelativa decretada.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total



de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por **PEDRO MARUN MEYER-MOTOS DEL ORIENTE AKT** contra **LEIDY JOHANA SANCHEZ CARRILLO Y JOSE GILBERTO NAVARRO MANJARREZ**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-143076 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del señor JOSE GILBERTO NAVARRO MANJARREZ. En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1614 del 30 de junio del 2021, proferido por esta unidad judicial.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea los demandados en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. En consecuencia, se ordena oficiar a las entidades bancarias, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1612 del 30 de junio del 2021, proferido por esta unidad judicial.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la motocicleta identificada con la placa XYY58 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad Cúcuta, propiedad de la señora **LEIDY JOHANA SANCHEZ CARRILLO**. En consecuencia, se ordena oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1613 del 30 de junio del 2021, proferido por esta unidad judicial.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte solicitante, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

**SEXTO:** En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([gerencia@centermas.com](mailto:gerencia@centermas.com) - [juridico@centermas.com](mailto:juridico@centermas.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-002-2020-00582-00

A.I. No. 01061

**OCTAVO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**NOVENO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4831d1ff3d57b274e25c77ef9c506c4af977d1dd1ea6f1b78e2e2de32ec752**  
Documento generado en 03/08/2021 02:34:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>